



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1693/2025

Asunto: Solicitud de ampliación del número de badenes instalados en la carretera LE-493 (Travesía de XXX, León) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que, con fechas XXX, por varios vecinos de la localidad de XXX se habían dirigido a esa Consejería sendas solicitudes, aunque con el mismo contenido, solicitando la ampliación del número badenes instalados en la carretera LE-496, a su paso por esa población (tres más).

Según manifestaciones del autor de la queja, razones de seguridad vial aconsejaban ese incremento.

Iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos en primer lugar al Ayuntamiento de XXX, solicitando información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar que la carretera LE-493 (Travesía de XXX) *“es de titularidad de la Junta de Castilla y León, por lo que debería solicitarse la información interesada al Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital”*.

Atendiendo a lo comunicado, y a los escritos de los vecinos, arriba referidos, se procedió a recabar informe a esa Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León. Dentro del plazo concedido, la citada Consejería evacuó el correspondiente informe, en el que se concluía que debía ser el Ayuntamiento de XXX quien, mediante acuerdo plenario, se dirigiera al Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de León, en tanto que XXX era una de sus pedanías.



Añadía que, *“Una vez recibida la solicitud del Ayuntamiento en cuestión, dicho Servicio Territorial analizaría la posibilidad de poder colocar dichos elementos. En el caso de que el Servicio Territorial considerase adecuado la colocación de elementos reductores de velocidad, habría que programar la actuación teniendo en cuenta las prioridades, ya que la red de carreteras gestionada por la Comunidad de Castilla y León es muy extensa, tiene más de 11.500 km de longitud, alrededor de 1.850 km en la provincia de León, y los recursos disponibles para atender sus necesidades son limitados, dedicándose, en la actualidad, fundamentalmente a realizar actuaciones de conservación. Existiendo la posibilidad de que los propios ayuntamientos puedan ejecutar dichos reductores, previo informe favorable del citado Servicio Territorial”*.

En la contestación también se indicaba que *“A fecha de hoy este Servicio Territorial no ha trasladado respuesta a los solicitantes”*.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Procede recordar, siquiera de forma sintética, la obligación que incumbe a toda Administración pública de dictar resolución expresa en los procedimientos que se sustancien ante ella.

La inactividad administrativa supone la omisión de la actuación que la Administración está obligada a realizar, tanto en el plano jurídico como en el material, cuando dicha actuación es legalmente debida y posible. Esta omisión constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

La Constitución (artículos 103.1 y 105) y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (artículo 41) imponen a la Administración el deber de dar respuesta efectiva a los ciudadanos. En esta línea, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todo procedimiento administrativo, salvo en contadas excepciones, y el artículo 40, de la misma norma, exige que su notificación íntegra se produzca en un plazo máximo de diez días.

La jurisprudencia (STS 18/12/2019, STS 18/05/2020, STS 28/05/2020) viene reiterando que:

- El silencio administrativo no exime del deber legal de resolver y notificar.



- El deber de resolver no es una mera cortesía, sino un mandato constitucional y legal, cuyo incumplimiento vulnera el derecho a una buena administración y genera inseguridad jurídica.

-El retraso o la falta de respuesta perjudican gravemente la confianza ciudadana en la Administración.

En el caso analizado, ha transcurrido sobradamente el plazo legal sin que la Consejería haya dado respuesta expresa a las solicitudes *ut supra* referidas, incumpliendo así el artículo 21 de la LPACAP y demás normativa aplicable. La contestación remitida al Procurador del Común no subsana la omisión, pues la respuesta debía y debe dirigirse directamente al interesado.

Finalmente, hemos de recordar que, conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, por la que se rige esta Institución, el Procurador del Común tiene que velar porque la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente y en plazo todas las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar que esa Consejería está obligada a resolver expresamente, mediante escrito debidamente motivado, todas las cuestiones que se le planteen, así como a notificar dicha resolución expresa en tiempo y forma.

SEGUNDA: Que por esa Administración se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar respuesta, en los términos expresados, a las solicitudes que le han sido dirigidas en relación con el objeto de esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López